

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LISZETH MARCELA BADY DAYANA REYES BEDOYA
DEMANDADO : FRANKLIN HAROL BUITRAGO CASTRO
RADICADO : 2014-00597
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto del 31 de marzo de 2016 mediante el cual se sancionó al demandado por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Fundamentó el recurso manifestando que el señor FRANKLIN HAROL no asistió a la mencionada audiencia, por cuanto el abogado se encontraba incapacitado, por tanto no sentía las garantías suficientes para asistir a la audiencia sin apoderado además de sentirse en desventaja por cuanto la parte actora si asistiría con su abogado.

CONSIDERACIONES:

El art. 348 del C. de P.C., dice:

"...Reposición. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen..."

Pese a que el Dr. WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA, no aportó con anterioridad el documento excusando la inasistencia de su prohijado a la audiencia de que trata el

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LISZETH MARCELA BADA DAYANA REYES BEDOYA
DEMANDADO : FRANKLIN HAROL BUITRAGO CASTRO
RADICADO : 2014-00597
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION

art. 101 del C. de P.C., en aras del principio de caridad, se acepta el argumento esgrimido por el abogado, ya que si bien es cierto, el demandado pudo haber comparecido a la audiencia, no hubiese podido actuar en ella, ya que todas las actuaciones dentro del proceso, a excepción de la conciliación, debe hacerlas por intermedio de su apoderado judicial, y la ausencia de éste puede llegar a vulnerar sus derechos fundamentales en especial el debido proceso y el derecho de contradicción.

Por lo tanto, se accederá a la petición de revocar la providencia del 31 de marzo del año en curso, mediante la cual se resolvió sancionar al señor FRANKLIN HAROL BUITRAGO CASTRO por su inasistencia a la audiencia de que trata el art. 101 del C. de P.C., en consecuencia, no se impondrá la sanción correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

REPONER la providencia del 31 de marzo del año en curso, en el sentido de indicar que el Juzgado se abstiene de sancionar con multa al demandado FRANKLIN HAROL BUITRAGO CASTRO, por su inasistencia a la audiencia de que trata el art. 101 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>029</u> del <u>02 MAY 2016</u>	
 LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	